



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01404 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Cooperativa de Vigilancia Clave de Seguridad CTA
Demandado:	Conjunto de uso mixto Luna de Mar P.H.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa de Vigilancia Clave de Seguridad CTA en contra de Conjunto de uso mixto Luna de Mar P.H. con fundamento en las siguientes facturas de venta allegadas como base de recaudo y por los siguientes valores:

Factura N°	Fecha de vencimiento	Valor
FDVE 11735	30/06/2023	Saldo \$2.831.574
FDVE 12140	31/07/2023	\$20.711.866
FDVE 12536	31/08/2023	\$21.215.001
FDVE 12937	30/09/2023	\$21.215.001

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las facturas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Gloria Patricia Mondragón Morales, portadora de la T. P. N° 94.972, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe708e90ea242ec4c6b55a410e542d72386f76a337569187c1fac1009d78f9a**

Documento generado en 22/01/2024 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01436 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandantes:	Catherin Alexandra Zapata Urriaga y otra
Demandados:	Lilian del Socorro Marín Arias y otros
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el proceso por el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 al 373 y 375 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de pertenencia instaurada por Catherin Alexandra Zapata Urriaga con C.C.1.067.957.723 y Lina Rave Quintero con C.C.43.843.977 en contra de Lilian del Socorro Marín Arias con C.C.32.311.897, Agidio Alonso Marín García con C.C.15.514.458, Catalina Andrea Marín García con C.C.43.907.052, Elkin Antonio Marín García con C.C.98.590.583, Gloria María Marín García con C.C.43.115.315, Ignacio de Jesús Marín García con C.C.98. 593.751, Hamilton de Jesús Marín Suaza con C.C.70.128.862 y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para tal fin dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído la secretaría del Juzgado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo tramite, así como la identificación del inmueble objeto de litigio, consistente en: un local comercial identificado con nomenclatura carrera 55 # 94 CC - 13 (28,88 metros cuadrados, equivalente a 8,17% aproximadamente) que se desprende de un bien de mayor extensión (área construía 353,48 metros cuadrados) del folio de matrícula inmobiliaria 001N-197368.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Una vez vencido el término mencionado, se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente los derechos de la demandada en el proceso

Cuarto. Correr traslado a la demandada por veinte (20) días, tal como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o aviso el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sexto. Decretar la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-197368 de propiedad de los señores Lilian del Socorro Marín Arias, Agidio Alonso Marín García, Catalina Andrea Marín García, Elkin Antonio Marín García, Gloria María Marín García, Ignacio de Jesús Marín García y Hamilton de Jesús Marín Suaza.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y

libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

Séptimo. Informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sobre la existencia del proceso para que, de considerarlo pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal y como lo exige el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del código General del Proceso.

7.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias a través de los correos electrónicos notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, judiciales@igac.gov.co, info@agenciadetierras.gov.co, notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co, respectivamente, para lo de su competencia. Con copia: yulipalacio16@hotmail.com

Octavo. Reconocer personería a la abogada Yuliana Palacio Balbín, portadora de la T.P. No. 184.999del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a las demandantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4981483cafb97fd5671a8222e3915f49ad680e56f385c39e01ffdc8c3d88f4**

Documento generado en 22/01/2024 04:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01451 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandado	BELISARIO VILLA GUTIERREZ Y OTROS
Asunto	Se ordena emplazamiento

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado BELISARIO VILLA GUTIERREZ, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812fbc0c7caf40686bb567bb0f839703ede59047b697730d6a3393cae978fae2**

Documento generado en 22/01/2024 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01491 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Banco Caja Social S.A.
Demandado:	Otosolin Sánchez Montoya
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622, 671, 672, 673 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Caja Social S.A. y en contra de Otosolin Sánchez Montoya con fundamento en el pagaré N° 185200021342 y garantizado con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía mediante Escritura Pública N° 2.113 otorgada el 15 de junio de 2016 ante la Notaria Séptima del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

1.1. Por la cantidad de 207.284,7366 UVR que equivalen a \$ 73.630.025,86 como capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

1.2. Por la cantidad de 16330,6165 UVR que equivalen en pesos a \$ 5.800.830,29 por concepto de intereses remuneratorios calculados con una tasa de interés del 7.90% efectivo anual, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 08 de noviembre de 2023, tal y como lo dispone la Ley 546 de 1999.

1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora sobre el saldo insoluto que serán calculados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés

remuneratorio pactado, a partir del 10 de noviembre de 2023 -fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total, tal y como lo dispone la Ley 546 de 1999.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Quinto. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5272356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

5.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Sexto. Negar la solicitud de embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que excede el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado, pues esta medida cautelar no es procedente para el proceso de la referencia hasta tanto se verifique que a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se ha extinguido, momento en el cual el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado y de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Claudia María Botero Montoya, portadora de la T. P. N° 69.522, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de7036fd27b1d70fc1ef30ef3a2fa4f0eb103f29ca19092c1db021f9c952925**

Documento generado en 22/01/2024 04:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01494 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	María Isabel Jiménez Arango
Demandados:	Vladimir Ariza Cardozo y demás personas indeterminadas
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el proceso por el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 al 373 y 375 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de pertenencia instaurada por María Isabel Jiménez Arango con C.C. 43.521.600 en contra de Vladimir Ariza Cardozo con C.C.91.285.884 y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de (i) Vladimir Ariza Cardozo y (ii) demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litigio. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para tal fin dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído la secretaría del Juzgado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado

que lo tramite, así como la identificación del inmueble objeto de litigio, consistente en: *EL APARTAMENTO DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) BLOQUE NUEVE (9) QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACION CALAZANIA DOS (2)- PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE CINCUENTA Y TRES B(53B) NUMERO OCHENTA Y CINCO E (85E) TREINTA Y UNO DEL BARRIO CALAZANS EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) CON UN AREA APROXIMADA DE 53,57 METROS CUADRADOS, MATRICULA INMOBILIARIA 001N-5180933, cuyos linderos generales y especiales se encuentran descritos en la escritura No. 2878 del veintinueve (29) de junio de 2001, de la Notaría Cuarta de Medellín. Con linderos: POR EL NORTE: Con muro de uso común que lo separa del apartamento 247 con Hall de acceso a los apartamentos. POR EL ESTE: Con muro de uso común de fachada posterior que da a zona verde común de la urbanización y sobre el vacío del patio del apartamento 146. POR EL SUR: Con muro de uso común que lo separa del apartamento 245 del bloque N0. 10 con vacío que da a patio del apartamento 146 y zona verde de la urbanización. POR EL OESTE: Con muro de uso común que da al hall de acceso a los apartamentos y con fachada principal que da a zona verde de la urbanización. POR EL NADIR: Con apartamento 146. POR EL CENIT: Con apartamento 346.*

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Una vez vencido el término mencionado, se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente los derechos de la demandada en el proceso

Cuarto. Correr traslado a la demandada por veinte (20) días, tal como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o aviso el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sexto. Decretar la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5180933 de propiedad del señor Vladimir Ariza Cardozo.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

Séptimo. Informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sobre la existencia del proceso para que, de considerarlo pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal y como lo exige el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del código General del Proceso.

7.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias a través de los correos electrónicos notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, judiciales@igac.gov.co, info@agenciadetierras.gov.co, notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co, respectivamente, para lo de su competencia. Con copia: sergiolriveras@gmail.com

Octavo. Reconocer personería al abogado José Gonzalo Bolívar Montoya, portador de la Tarjeta Profesional No. 209.934 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767c6ad640f86be8bd8aa06af1fe44ea0694a6be18135134da22213da0697ac7**

Documento generado en 22/01/2024 04:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01515 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Alejandro Aristizábal Zapata
Demandado:	Piedad Rosario Romero Ordoñez
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 27 de noviembre y notificado por estados del 29 de noviembre de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Alejandro Aristizábal Zapata en contra de Piedad Rosario Romero Ordoñez.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae78ca7344b5d6d2a0d207835c31d330ef79542f43f3d493aca6e7a1e51dcb3a**

Documento generado en 22/01/2024 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01518 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Subastar S.A.
Demandado:	Carlos Enrique Saldarriaga Betancur
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 04 de diciembre y notificado por estados del 06 de diciembre de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Subastar S.A. en contra de Carlos Enrique Saldarriaga Betancur.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c787210d787f6c0195ba68be303852a4dcb7ca0056665d34bf835ec48b81afdd**

Documento generado en 22/01/2024 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01520 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Amparo del Socorro Álzate
Demandado:	Andrés Albeiro Galvis Arango
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 04 de diciembre y notificado por estados del 06 de diciembre de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Amparo del Socorro Álzate en contra de Andrés Albeiro Galvis Arango.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948dd37cccd2f6c14986130d8092e25f135b838e9333c9ff1e8be1f153034fa8**

Documento generado en 22/01/2024 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01522 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Gabriel Jaime Silva Serna
Demandado:	Seguros Generales Suramericana y otro
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 04 de diciembre y notificado por estados del 06 de diciembre de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Gabriel Jaime Silva Serna en contra de Seguros Generales Suramericana y Alejandro Restrepo Espinosa.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053ca78d2ad39cda6744ba628c679ab2ecf9c319d06fe8054bb0b3feb2dbd794**

Documento generado en 22/01/2024 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01558 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	TATIANA FORONDA ORTEGA
Asunto	Se incorpora respuesta a oficios

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta a los oficios allegados por Transunion, el Registro Único Nacional de Transito – RUNT y el pagador de Union Medical.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff41546b2174f8adc88c2c907a3b4bf1fc0626b8febbd80ea2bbda5fa69c31f7**

Documento generado en 22/01/2024 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01566 00
Proceso:	Verbal Sumario – prescripción extintiva de la obligación garantizada con hipoteca
Demandante:	Astrid Elena Ortiz Hoyos y otro
Demandado:	Indeterminados y desconocidos
Decisión:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del pasado 07 de diciembre y notificado por estados del 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Astrid Elena Ortiz Hoyos y Dairon Humberto García Carvalho en contra de Indeterminados y desconocidos.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6a2c74c0b273c92d13b5f79bcb850959c3c7be67e3ed2d03e8da8fc8bded13**

Documento generado en 22/01/2024 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, enero diecinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01595 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ADICION DE LAS ETAPAS II YIII DE LA PARCELACION CAROLINA DEL NORTE P.H.
Demandado	DANIEL ALEJANDRO ARANGO GIRALDO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuota parte del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5326318 de la que es titular el ejecutado Daniel Alejandro Arango Giraldo con C.C.70.830.188. En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 1371 de diciembre 14 de 2023.

3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la quinta parte (1/5) de lo que excede el salario mínimo legal vigente que devenga el señor Daniel Alejandro Arango Giraldo con C.C.70.830.188 al servicio de Dear Body Colombia S.A.S.

Por la secretaria del Despacho, se ordena remitir al correo electrónico del pagador de Dear Body Colombia S.A.S., copia de este proveído, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1372 de diciembre 14 de 2023.

4° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo de las acciones, así como el treinta por ciento (30%) de los frutos y dividendos de los que es titular el ejecutado Daniel Alejandro Arango Giraldo con C.C.70.830.188 en la sociedad Dear Body Colombia S.A.S. con Nit.900851651-0. Ofíciase a la sociedad Dear Body Colombia S.A.S. y a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, a fin de que den cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1372 de diciembre 14 de 2023.

5° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los vehículos de placas KRY388 y LNV65G, de propiedad del demandado Daniel Alejandro Arango Giraldo con C.C.70.830.188 e inscritos en las Secretarías de Movilidad de Envigado y Sabaneta, respectivamente. Ofíciase a las Secretarías de Movilidad, a fin de que den con el cumplimiento de lo ordenado. El embargo fue comunicado mediante oficios No. 1373 y 1374 de diciembre 14 de 2023.

6° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo del establecimiento de comercio denominado Mundo mil y más Medellín con matrícula N° 21-688620-02 de la Cámara de Comercio de Medellín y de propiedad del ejecutado Daniel Alejandro Arango Giraldo con C.C.70.830.188. 6.1. Ofíciase a la Cámara de Comercio, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1375 de diciembre 14 de 2023.

7° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el crédito que a su favor posea o llegue a poseer el ejecutado Daniel Alejandro Arango Giraldo con C.C.70.830.188 derivado del proceso ejecutivo hipotecario que éste adelanta en calidad de demandante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello, con radicado N°05088400300120220116900 y en contra Ricardo Luis Pérez Tejada. Ofíciase al Juzgado, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1376 de diciembre 14 de 2023.

8° Se ordena el levantamiento del embargo que recae sobre el embargo y retención de las acciones desmaterializadas y/o cuentas que posea el ejecutado Daniel Alejandro Arango Giraldo con C.C.70.830.188 en el Depósito Centralizado de Valores – Deceval. Ofíciense a Deceval, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1378 de diciembre 14 de 2023.

9° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán devueltos al demandado.

10° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2f850831de620df869d099f6bd46de3475ab8f3105b3a725dbe06647a89b2b**

Documento generado en 22/01/2024 04:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero diecinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01632 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	ARRENDAMIENTOS MONTEMAR S.A.S.
Demandado	ORLANDO AULAR FLOREZ
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, numeral 1 del artículo 518 del Código de Comercio y la ley 820 de 2003, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por ARRENDAMIENTOS MONTEMAR S.A.S., en contra de ORLANDO AULAR FLOREZ, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial el artículo 384.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la misma se surte en la dirección electrónica, y en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO. INDICAR a la parte demandada, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de



depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones de arrendamiento que se causen durante el curso del proceso, como requisito indispensable para ser oída durante el proceso.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con CC. 38.550.846 y TP. 134.028 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f878929310464055587eb1d01182e1de90e342f20926e0f7779b37aedd7d390**

Documento generado en 22/01/2024 04:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01643-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (CONFIEMOS COOP)
DEMANDADO	GUILLERMO LEÓN VELASCO CHICA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los enunciados normativos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (CONFIEMOS COOP) en contra de GUILLERMO LEÓN VELASCO CHICA, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré No. 001:
 - 1.1. \$7.300.000 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el siete (7) de diciembre de 2023, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acusa recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Libra Mandamiento
202301643
EGH

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e186a6bad950d18dbb442ad80f56520b913c30806317541aa541926be7930db**

Documento generado en 22/01/2024 04:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01647-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER PEÑA GÓMEZ
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los enunciados normativos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA en contra de FREDY ALEXANDER PEÑA GÓMEZ, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré único No. M026300105187605055000470880 (continente de las obligaciones No. 9600231537, 9600233129, 5000470880 y 5000316001):
 - 1.1. \$60.724.420,58 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el veinticinco (25) de junio de 2023, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO LÓPEZ ALZATE, portador de la T. P. 78.615, en los términos del poder otorgado por la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Libra Mandamiento
202301647
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5b950bc9164a4033a6bdc2fb5bbab59c94888dba2623cb240cc94abdf42774**

Documento generado en 22/01/2024 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01647-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	FREDY ALEXANDER PEÑA GÓMEZ
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

Previo a decretar las medidas cautelares en el trámite de la referencia y, por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Oficiar a EPS SURAMERICANA S.A. a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, el nombre completo de la persona natural o jurídica que figura como empleadora del ejecutado en el presente asunto, a saber, FREDY ALEXANDER PEÑA GÓMEZ, identificado con C.C. 71.374.466, así como el número de identificación tributaria (NIT) y su domicilio.

Por economía procesal, a través de la Secretaría del Despacho, se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído sin necesidad de elaborar escrito aparte a la entidad previamente aludida a la dirección: notificacionesjudiciales@epssura.com.co

Lo dispuesto, con copia a la dirección de correo electrónico del apoderado de la ejecutante: cala305@gmail.com y a esta última a: notifica.co@bbva.com

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

EGH

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a75fbf20484e30ab95e8bc5f94f0a389afca7d5a8be1cc023c82c395156ec5**

Documento generado en 22/01/2024 04:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero veintidós de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01649 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	ANDRES MUÑOZ ECHANDIA
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente las copias de las notificaciones enviadas a los correos electrónicos de los demandados, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificados a los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, EMPRESA TRANSPORTADORA DE TAXIS INDIVIDUAL S.A., LEIDY TATIANA LEZCANO TORRES Y DIDIER ALBERTO OSORIO LORA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf3aa62a2471160b7054897b848d31ec3dc87b3a247b07e11c04ec822d60b87**

Documento generado en 22/01/2024 04:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01652-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	MARÍA ELENA MARTÍNEZ QUESADA
DECISIONES	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DECRETA EMBARGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como a los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio y, con base en la facultad atribuida al Juez de librar la orden de apremio conforme lo considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de MARÍA ELENA MARTÍNEZ QUESADA con fundamento en el pagaré No. 05703398800060227, garantizado con hipoteca abierta de primer grado mediante Escritura Pública No. 18.509 otorgada el treinta (30) de diciembre de 2013 ante la Notaría Quince del Círculo de Medellín, por los siguientes valores:

- 1.1. \$35.913.415 como saldo insoluto de la obligación contenida en el título valor aportado como base de recaudo.
- 1.2. \$4.432.750 por concepto de intereses remuneratorios calculados con una tasa de interés del 12.25% efectivo anual, liquidados desde el veinticinco (25) de abril de 2023 hasta el veinticinco (25) de noviembre de 2023, conforme con la literalidad del título valor.
- 1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora sobre el saldo de capital insoluto contenido en el numeral 1.1. que serán calculados sin superar los topes máximos permitidos tal como lo dispone la Ley 546

de 1999 y, liquidados a partir del siete (7) de diciembre de 2023 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique la solución o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5369037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el avalúo y con su producto, se pague a la demandante.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada LEIDY JOHANA BALBIN TEJADA, portadora de la T.P. 238.464, en los términos del poder a ella conferido por autorizada por el representante legal de la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880654558275994ca2c79739f2d129711e9f62719cfe4edd6781e301f7aa809f**

Documento generado en 22/01/2024 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01656-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ALEJANDRO TABARES PÉREZ
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos específicos exigidos por los enunciados normativos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JOSÉ ALEJANDRO TABARES PÉREZ, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré electrónico desmaterializado No. 71377510 amparado en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017754290 emitido por DECEVAL:
 - 1.1. \$147.336.653 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. \$8.409.075 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, desde el treinta (30) de enero de 2023, fecha en la que el ejecutado incurrió en mora, hasta el nueve (9) de noviembre de 2023, fecha de diligenciamiento del documento base de recaudo, tal como se desprende de su literalidad y de las facultades otorgadas en la carta de instrucciones de llenado de sus espacios en blanco.
 - 1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1. desde la fecha de presentación de la demanda, a saber, el once (11) de diciembre de 2023, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, portadora de la T.P. 198.584, en los términos del poder a ella conferido por la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

*Libra Mandamiento
202301656
EGH*

**Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e72099672779624075f1a0b2ab4cceadeb483579a29a28ad87dd34fdf9186a8e

Documento generado en 22/01/2024 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01661-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADA	LUISA FERNANDA DELGADO OLARTE
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos específicos exigidos por los enunciados normativos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio y, con base en la facultad atribuida al Juez de librar la orden de apremio conforme lo considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SERVICRÉDITO S.A. en contra de LUISA FERNANDA DELGADO OLARTE, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré electrónico desmaterializado No. 15461663 amparado en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017730327 emitido por DECEVAL:
 - 1.1. Un total de \$2.545.739 que corresponde a \$1.204.739 de capital insoluto de la obligación, más \$1.341.000 por concepto de *“riesgo de crédito ante el no pago de la obligación”* tal como se desprende de la literalidad del título valor aportado como base de recaudo y de las facultades otorgadas en la carta de instrucciones de llenado de sus espacios en blanco.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados exclusivamente sobre la suma correspondiente a capital (\$1.204.739) desde el primero (1) de

septiembre de 2022, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761, en los términos del poder a ella conferido por la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

*Libra Mandamiento
202301661
EGH*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb36a9897bfa287e643626d58dc8bd4008c257efdd49070bcc40a3a7ad32719**

Documento generado en 22/01/2024 04:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01664-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADA	DANIELA LÓPEZ CARDEÑO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos específicos exigidos por los enunciados normativos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio y, con base en la facultad atribuida al Juez de librar la orden de apremio conforme lo considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SERVICRÉDITO S.A. en contra de DANIELA LÓPEZ CARDEÑO, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré electrónico desmaterializado No. 24136968 amparado en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017741809 emitido por DECEVAL:
 - 1.1. Un total de \$2.195.020 que corresponde a \$1.428.498 de capital insoluto de la obligación, más \$766.522 por concepto de *“riesgo de crédito ante el no pago de la obligación”* tal como se desprende de la literalidad del título valor aportado como base de recaudo y de las facultades otorgadas en la carta de instrucciones de llenado de sus espacios en blanco.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados exclusivamente sobre la suma correspondiente a capital (\$1.428.498) desde el tres (3) de julio de

2023, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería al abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO, portador de la T.P. 67.774, en los términos del poder a él conferido por la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

*Libra Mandamiento
202301664
EGH*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec273bb98426b6ab0c04872a0bab4ad67cdac287af4d821db7f9730c8e13c54**

Documento generado en 22/01/2024 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01667-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	YAROLD PERDOMO GUTIÉRREZ
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos específicos exigidos por los enunciados normativos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio y, con base en la facultad atribuida al Juez de librar la orden de apremio conforme lo considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SERVICRÉDITO S.A. en contra de YAROLD PERDOMO GUTIÉRREZ, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré electrónico desmaterializado No. 23514343 amparado en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017730125 emitido por DECEVAL:
 - 1.1. Un total de \$1.749.874 que corresponde a \$1.212.874 de capital insoluto de la obligación, más \$537.000 por concepto de *“riesgo de crédito ante el no pago de la obligación”* tal como se desprende de la literalidad del título valor aportado como base de recaudo y de las facultades otorgadas en la carta de instrucciones de llenado de sus espacios en blanco.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados exclusivamente sobre la suma correspondiente a capital (\$1.212.874) desde el primero (1) de junio

de 2023, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, portadora de la T.P. 175.761, en los términos del poder a ella conferido por la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

*Libra Mandamiento
202301667
EGH*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1c8cfb37a175bc0b2429432d547e7c690dbb8414f8984d3c8956f57e1be927**

Documento generado en 22/01/2024 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-01684-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	BRANDON STEPHAN ROJAS PEÑALOZA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos específicos exigidos por los enunciados normativos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio y, con base en la facultad atribuida al Juez de librar la orden de apremio conforme lo considere legal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SERVICRÉDITO S.A. en contra de BRANDON STEPHAN ROJAS PEÑALOZA, por los siguientes valores:

1. Con fundamento en el pagaré electrónico desmaterializado No. 21676210 amparado en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017761927 emitido por DECEVAL:
 - 1.1. \$3.339.318 de capital insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 1.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior desde el día siguiente al del vencimiento, a saber, el dos (2) de noviembre de 2022, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada CATALINA ECHEVERRI PATIÑO portadora de la T.P. 177.437, en los términos del poder a ella conferido por la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Libra Mandamiento
202301684
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a204b2d362dda1f314aacd2d17722fa31cb5ce2e321348036fe51500935e75**

Documento generado en 22/01/2024 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>